

V
~~3016~~

~~30336~~

V
3204

D 1294155
L 1294417



REAL ORDENANZA

PARA EL GOBIERNO

DE LOS PRESIDIOS DE LOS ARSENALES

DE MARINA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1804.



R. 8759



ÍNDICE

DE LOS TITULOS QUE CONTIENE
ESTA ORDENANZA.

TITULOS.

PAGINAS.

1.º <i>De los Gefes y Subal-</i> <i>ternos.....</i>	9
2.º <i>Del Corrector, Sub-</i> <i>correctores y Cabos...</i>	25
3.º <i>Distribucion de la Ca-</i> <i>sa Presidio.....</i>	38
4.º <i>De los Presidarios....</i>	46
5.º <i>De la comida.....</i>	62
6.º <i>Del vestuario.....</i>	67
7.º <i>De penas.....</i>	77





DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARA-
GON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSA-
LEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE
TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA,
DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDE-
ÑA, DE CÓRDOBA, DE CÓRCEGA, DE
MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES,
DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS
ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIEN-
TALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIER-
RAFIRME DEL MAR OCÉANO; ARCHIDU-
QUE DE AUSTRIA; DUQUE DE BORGONA,
DE BRABANTE Y MILAN; CONDE DE ABS-
PURG, FLANDES, TIROL Y BARCELONA;
SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA &C.

Por quanto mi Generalisimo de mar y tierra, Principe de la Paz, dedicando siempre sus infatigables desveos á mi mejor Real servicio, me ha he-



cho presente, que baxo el conocimiento de que el hombre muchas veces inclinado al mal, olvidado de las obligaciones á que le constituye la sociedad y que le impone la ley, comete delitos de tal naturaleza que exige el bien público, que á mas de castigarle, se le retrayga del común comercio, para que no perturbe la general tranquilidad; y que debiendo al mismo tiempo sacarse de tales individuos la posible utilidad, precaviendo tambien la ociosidad, madre é inseparable compañera de todos los vicios; se



*establezca en los Presidios de
mis Reales Arsenales el si-
guiente sistema, en que conci-
liando no dexar impune el de-
lito, alejando así la deprava-
cion, se saquen ventajas de las
faenas á que se empleen los
Presidarios; y cumplidas sus
condenas, resulten unos bené-
ficos artesanos, habiendo cam-
biado la naturaleza de sus cos-
tumbres y malas inclinaciones,
propendiendo ya á ser útiles
ciudadanos: proporcion que les
facilitará aprender oficio, y te-
ner un fondo de caudal sufi-
ciente para establecerse; he*



*venido en aprobar esta Orde-
nanza, en que cortando los abu-
sos introducidos hasta ahora,
prescribe bien premeditadas re-
glas para el fin propuesto.*



TITULO I.º

DE LOS GEFES Y SUBALTERNOS PARA LOS PRESIDIOS DE ARSENALES.

ARTICULO I.

Los Tribunales y demas Justicias no sentenciarán á Presidio de Arsenales á reo que no sea de delito limpio; de edad y robustez competente para las faenas de aquellos sitios; y no determinarán en las sentencias el Arsenal en que ha de servir; cuya asignacion será peculiar del Director general de mi Real Armada.



Para que el Director general pueda hacer la asignacion con los necesarios conocimientos, luego que el reo llegue á la caja, se le formará su filiacion, expresando su edad, estado de robustez, si tiene algun defecto personal, y oficio que exerció; cuyo documento se le remitirá con el testimonio de la condena; reteniendo al sentenciado en la caja hasta que resuelva. Y será de cargo de la Justicia que condene dar aviso al Director general ántes de la remesa á la caja de las circunstancias del sentenciado y tiempo de la condena; sin cuyos antecedentes no procederá al señalamiento de Arsenal: y ni en él se



recibirá , aun por interinidad, sin 11
que al mismo tiempo le acom-
pañe su condena.

3.

Si algun sentenciado á Arse-
nal remitido á la caixa cayere en-
fermo de suerte que no pueda
incluirse en la primera remesa,
se expresará así por oficio al Di-
rector general , y á mas se pon-
drá en noticia del Comandante
de Marina de aquel distrito , el
que informado de la entidad de
dicha enfermedad , lo comunicará
igualmente al Director general.

4.

Si en la relacion de remesa de
sentenciados advirtiere el Direc-



tor general faltar alguno, y que no se le han dado los avisos de que trata el anterior artículo, lo reclamará: y si en la omision comprehendiere haber habido malicia, me lo manifestará para la providencia que estime justa.

5.

Prohibo que baxo de qualquier pretexto ó circunstancias se depositen en los Arsenales los condenados á otros Presidios: lo que se hará en las fortalezas, cárceles ó caxas.

6.

El Subcomandante del Arsenal será el Gefe del Presidio; y



de su vigilancia y esmero en zelar el buen órden y el desempeño de las obligaciones de los destinados á sus varios objetos resultará el grado de ventajas que me prometo producirán los Presidarios para sí, y por consiguiente para el Estado.

7.

Los Subcomandantes de Arsenales pasarán un estado mensual por guarismo á su respectivo Comandante general, quien lo remitirá á su Capitan general, para que lo dirija al Director general, expresivo de la dotacion de Presidarios que debe tener el Arsenal, número de cada clase de oficios, su exceso ó falta, y



con las notas que sean útiles; para que con presencia de estas noticias los distribuya, equilibrando y cubriendo la mayor urgencia.

8.

Un Ayudante del Subcomandante del Arsenal será Oficial de Detall; é intervendrá en en los intereses de los que gocen gratificacion, tít. 4, art. 18, haciendo dar á cada uno al despido lo que le corresponda. Tambien será encargado de zelar el buen órden interior del Presidio, que se cumpla puntual y exâctamente quanto aquí se previene ó se mandare en la distribucion de horas, cantidad, calidad y condimento de las comidas; que ca-



da uno perciba las prendas de vestuario segun los reglamentos, que reyne mucho aseo así en la casa como en las personas; que las quadrillas se ocupen en los destinos á que se les haya asignado, y que el número de individuos de cada una sea efectivo; que no se alteren las prisiones fuera de sus debidos tiempos, y sin conocimiento del Subcomandante; que zele la exâctitud en las revistas de ropa y libretas, tít. 4, art. 4; que oyga las quejas y provea; y en las que no pueda resolver dé parte al Subcomandante; y que vigile sobre el buen órden de la cantina, tít. 3, art. 3.



Quando lleguen los Presidarios al Arsenal exâminará las condenas y filiaciones, y las confrontará con ellos; y de las resultas dará parte al Subcomandante, que oficiará con el Comandante general, y este al Capitán general para la contestacion al Director general.

Para las plazas de Corrector, Subcorrector y Cabos, tít. 2, art. 3, propondrá el Subcomandante del Arsenal al Comandante general individuos que sin mala nota hayan servido lo ménos quince años en la Tropa de



Marina, de acreditado valor; que tengan la agilidad y robustez necesaria para el desempeño de las respectivas obligaciones, y que sepan leer y escribir: cuya propuesta de Corrector y Subcorrector con su dictámen la pasará al Capitan general para la aprobacion de este, despacho del nombramiento, y avisos de Contaduría; pero en las propuestas para Cabos pondrá su aprobacion el Comandante general, y lo noticiará al Capitan general para iguales avisos á Contaduría.

II.

Para la propuesta de Corrector tendrá en consideracion el Subcomandante la actividad y

B



18
desempeño de los Subcorrectores, prefiriendo en igualdad de circunstancias al mas antiguo en la plaza; lo que asimismo observará en las propuestas de Cabos para Subcorrectores.

12.

El Comandante general, de acuerdo con el Subcomandante, propondrá al Capitan general la separacion del Corrector ó Subcorrectores, quando por poca actividad, mal desempeño, ú otro motivo los ponga fuera de la clase de idóneos; y para igual caso con los Cabos, se lo notificará para los avisos á Contaduría.



Quando hubiere baxa en el número de Presidarios, de suerte que resulte excesivo el de Cabos, se despedirá á los mas modernos, quedando con obcion á su plaza el mas antiguo, quando haya necesidad de admision; y el Subcomandante aprovechará aquella oportunidad para que el despido recayga sobre el que por sus faltas deberia ser despedido: y el que lo fuere por circunstancias delinqüentes jamas volverá á ser admitido.

14.

El Subcomandante, de acuerdo con el Comandante general,

B 2



20

detallará todos los días para el siguiente los destinos interiores y exteriores en que hayan de emplearse las cuadrillas.

15.

Quando la urgencia de los trabajos exigiere alargarlos por mas horas de las asignadas, graduará el Comandante general lo que merezca, y podrá conceder á los así empleados se les aumente la racion en las especies que le parezca.

16.

El Ayudante del Presidio tomará todas las noches la órden del Subcomandante para la dis-



21

tribucion de quadrillas á los trabajos del dia inmediato, art. 14, de que noticiará por escrito al segundo Comandante; y tambien así la comunicará al Corrector, para que por el Subcorrector de Detall pase á los Cabos.

17.

Entre los demas Ayudantes del Subcomandante estarán repartidas las quadrillas para las revistas semanales de ropa, cuidando de que sean efectivas las prendas de que conste el vestuario, tít. 6, art. 16; que cada una esté marcada con el número de la quadrilla é individuo, y que esté limpia y cosida: tambien revistarán las libretas, tít. 4, art. 4,



é impondrán á cada uno en sus intereses : estas revistas se harán los Sábados por la tarde, para lo que regresarán las quadrillas una hora ántes de lo ordinario.

Habrá un Contador para la alta y baxa, cuenta y razon del Presidio, y llevará la cuenta de las gratificaciones que gocen los Presidarios; y al despido dar á cada uno lo que le corresponda, tít. 4, art. 19, todo intervenido por el Oficial de Detall, girando en todo segun lo establecido en los buques armados para con la Tropa y Marinería. Asimismo el Comisario del Arsenal pasará las revistas mensuales, á que asis-



23

tirá el Contador, y presidirá el mismo Ayudante Oficial de Detall, ó el que disponga el Comandante general.

19.

Para optar á las gratificaciones, tít. 4, art. 18, el Subcomandante del ramo exâminará el grado de suficiencia, y hará la propuesta al Comandante general, quien pasará los correspondientes avisos al Capitan general, que girará á Contaduría.

20.

A fines de cada mes, para que empiece á gobernar á primero del entrante arreglará el Subco-



24
mandante con el Ayudante del Presidio el arancel que haya de regir en la cantina, tit. 3, art. 13.

21.

Prohibo que los Presidarios se empleen de criados ó en otro qualquier destino que no sea de mi Real servicio, lo que se zelará por los superiores con inalterable exâctitud.

22.

Luego que muera algun Presidario se hará almoneda de su ropa, y se le formará su ajuste; y avisando inmediatamente á sus herederos, se les entregará lo que resulte, satisfaciéndoles de las



25

cuentas por el Ayudante y Contador, que con el heredero ó apoderado deberán firmar el documento, y rubricarlo el Subcomandante.

TITULO 2.º

DEL CORRECTOR, SUBCORRECTORES Y CABOS.

ARTICULO I.

Para el buen órden del Presidio habrá un Corrector, dos Subcorrectores, y el número de Cabos correspondiente al de cuadrillas, tít. 4, art. 3.



Se distinguirá el Corrector poniendo sobre la vuelta del uniforme del Cuerpo en que sirvió, tít. 1, art. 10, dos triángulos equiláteros de seda amarilla, los Subcorrectores uno, y los Cabos el número de la cuadrilla á que cada uno corresponde.

El que solicitare plaza de Corrector, Subcorrector ó Cabo de cuadrilla presentará memorial al Subcomandante del Arsenal en que acrediten aquellos, con certificaciones de los anteriores Subcomandantes, lo que tít. 1, art.



título 10, y los para Cabos, ²⁷ de sus respectivos Jefes.

4.

El Corrector será el Oficial de cargo de todos los artículos de la casa, así como del vestuario nuevo y usado de los Presidarios, y de la ropa que traygan á su entrada, colocandole las tres clases en la ropería, tít. 3, art. 9, para cuya entrega, resguardo y sumministracion se observará lo mandado y establecido para efectos de los buques armados respecto á los Oficiales de cargo.

5.

El Corrector se encargará de la ropa del Presidario á su en-



trada, y para su fácil manejo pondrá á cada petate un membrete con el nombre y número de su dueño, tít. 4, art. 2; y tambien será de su cargo la entrega diaria á los Cabos de la masita sobrante, si la hubiere para los Presidarios, á todo lo que quedará responsable; y por ello de quantos intereses entren en su poder tirará un uno por ciento.

6.

El Corrector repartirá á los nuevos Presidarios las targetas, tít. 4, art. 2, y las recogerá al despedido; y tambien estará hecho cargo de la marca para la ropa, tít. 4, art. 2.



Tendrá el Corrector un libro, cuyas hojas agujereadas, estarán rubricadas por el Subcomandante, en que por abecedario anotará la filiacion de cada Presidiario, extracto de su condena, la ropa que entregó á su entrada, su conducta, deserciones, alivios, recargos, castigos y sus causas, aprendizage, con expresion de su progreso, clase de gratificaciones que haya disfrutado, y sus épocas; los tiempos que haya estado en el hospital, enfermedades que haya padecido, si ha cumplido con la Iglesia; y concluirá con el despido, expresándose la cantidad de dinero que se le entrega de sus gratifi-



30
caciones vencidas, como tam-
bien la ropa que se le devuelva;
y rubricará el Subcomandante,
y firmará el Oficial de Detall,
el Contador y el Corrector.

8.

Será de cuenta del Corrector
la Barbería del Presidio, para la
que pondrá los oficiales y útiles
necesarios, debiendo cada Presi-
diario ser afeytado lo ménos una
vez á la semana, y mantener
pelado al que corresponda, títu-
lo 4, art. 1; y cada uno le abo-
nará dos quartos por barba; y
como para todas sus comisiones
han de ayudarle los Subcorrec-
tores, les dará una quarta parte
de la ganancia que resulte des-



pues de deducidos los gastos. 31
Las rasuras se harán por quadri-
llas repartidas en los días de la
semana y á las horas libres.

9.

El Corrector y Subcorrectores zelarán en distintas horas del día y noche sobre la vigilancia de los Cabos en sus comisiones, y de que el alumbrado sea subsistente, tít. 3, art. 14.

10.

El Corrector, Subcorrectores y Cabos zelarán el buen órden de la cantina, tít. 3, art. 13, que los efectos sean de buena calidad, y que se den por lo que



mande el arancel, dando parte prontamente de qualquiera infraccion al inmediato superior, para que llegando á noticia del Ayudante y Subcomandante, se providencie lo que convenga.

I I.

Uno de los Subcorrectores será destinado para el detall, y el otro para la policía, cuyas comisiones cambiarán cada año, haciéndose entrega en fin de Diciembre para empezar en la nueva á primero de Enero. Estas entregas se harán á presencia del Corrector, autorizándolas el Ayudante del Presidio, rubricando este el papel de contenta, y firmando los otros tres.



El Subcorrector de policía cuidará de que sea efectivo todo el aseo de la casa y el de las personas de los Presidarios; que se vistan de limpio los días asignados, art. 15, los lavados de ropa y su enxugue, el alumbrado en general, tit. 3, art. 14, zelando en todo sobre el desempeño de las obligaciones de los Cabos.

13.

Todo Cabo estará constantemente con su cuadrilla; y para las horas de dormir los Presidarios habrá establecido un turno de horas de guardia entre los Cabos pertenecientes á las qua-

c



34
drillas de cada salon , que desde la batería , tít. 3 , art. 5 , estará vigilando en observacion de toda ocurrencia , para proveer y dar parte oportunamente al Corrector.

14.

Cada Cabo zelará el buen orden de su respectiva quadrilla , que no alborote , digan malas palabras , ni jueguen ; y de que apliquen constantemente toda la posible actividad en los trabajos , corrigiendo las infracciones , ó dando parte de las que merezcan serio castigo.

15.

Cada Cabo cuidará de que su quadrilla se lave y peyne todos



35

los dias , luego que se levanten,
que se vistan de limpio todos los
Domingos y Juéves , de dar á
lavar la ropa sucia y su enxugue,
tít. 4 , art. 10 , cómo tambien del
afeytado y pelado , art. 8.

16.

Los Cabos ántes de salir las
quadrilla á los trabajos , y á la
vuelta ántes de entrar en la casa,
registrarán su correspondiente
con mucha escrupulosidad , exâ-
minando si las prisiones estan
bien acondicionadas , ó si indican
haber procurado falsearlas ; si
tienen otra ropa que la corres-
pondiente , tít. 6 , art. 16 ; si al-
guñ arma , instrumento de fierro,
cosa que pueda ser robada ; si

C 2



36

barajas ú otros útiles para juegos , pues ninguno ha de consentírseles.

17.

Cada Cabo de quadrilla dará al Subcorrector de Detall un parte diario, que girará por el Corrector, Ayudante y Subcomandante al Comandante general, de las particulares ocurrencias acaecidas en las veinte y quatro horas, expresando tambien si algun Presidiario padece en la salud, á fin de providenciar lo conveniente.

18.

Si acaeciese desercion de Presidiario, el Cabo de su quadrilla



lo avisará inmediatamente ³⁷ al centinela mas próximo, el que con la campana hará la señal establecida, que se repetirá hasta la del cañon del soplon, y el gefe de aquella guardia hará disparar dos cañonazos, que servirán á advertir la fuga, para que en la comarca se procure coger al desertor.

19.

Luego que las quadrillas regresen á la casa, el Cabo á quien se le hubiere desertado algun Presidiario, dará parte al Corrector, y este al Ayudante, para que poniéndolo en noticia del Subcomandante, se exâmine la conducta del Cabo, y de las providencias que estime justas.



La llave de la puerta de cada quadrá la tendrá su correspondiente Cabo, que cuidará de que no quede abierta quando la quadrilla esté fuera.

TITULO 3.º

DISTRIBUCION DE LA CASA PRESIDIO.

ARTICULO I.

Se considerará la casa Presidio como un buque armado para todos los consumos, policía, distribución de racion, division de ranchos, repartimiento de vestuario, ya nuevo ó usado, alum-



brado, y demas cosas que tienen
conexión con lo establecido para
abordo, y á mas lo que aquí se
manda.

2.

La casa Presidio será dividida
de suerte que los de primera y
segunda clase, tít. 4, art. 5, estén
totalmente separados, y sin la
menor comunicacion con los de
tercera; y no debiendo haber
mas que una puerta, saldrán pri-
mero los de peonage, y con al-
gun intervalo los otros; y á la
vuelta entrarán estos primero;
en cuyos actos procurarán los
Cabos haya una total separacion,
no consintiendo por ningun mo-
tivo se comuniquen.



En las quadras del número de salones necesario, art. 4, se alojarán por separado las de cada clase de tiempo de condena, y del oficio que exerzan, tít. 4, art. 5.

Los salones estarán subdivididos con rejas de fierro, de modo que en cada division quepa cómodamente una quadrilla, tít. 4, art. 3, y la puerta estará al tránsito ó corredor, de suerte que cada quadra se maneje por separado.



5.

A la cabeza de cada salón y en alto habrá dos pedreros, que asomen por sus correspondientes troneras, para usarlos con oportunidad en caso de gran desorden. La entrada para estas baterías será por los tránsitos con escalera de mano: estarán allí las municiones; pero la cartuchería se llevará quando convenga.

6.

En una targeta sobre la puerta de cada quadra estará el número de su quadrilla; y en otra al medio de la pared correspondiente al salón la clase á que pertenece, tít. 4, art. 5.



Cada quadra tendrá un tablado de la extension necesaria, título 4, art. 3, para que duerma la quadrilla, el que estará bastante elevado del suelo, por medio de dos barras de hierro mas alta la de la cabecera; y por esta parte tendrán las tablas un barrote para que no se caygan.

En cada quadra habrá fixada en la pared una lista de sus correspondientes Presidarios, en que á continuacion del nombre diga el dia en que cumple cada parte de condena, tit. 4, art. 5; y tambien habrá una percha con



43

competente número de clavijas
para colgar las maletas, tít. 6, ar-
tículo 16.

9.

Habrà un salon para roperia,
en que estarà en estantes con
separacion de clases la nueva,
la usada, y los petates de la
que los Presidarios traygan á
su entrada.

10.

Habrà en el Presidio un ba-
ño cerrado de enverjado, en
que se renueve el agua con las
mareas, para que se bañen los
Presidarios quando sea conve-
niente.



Para lavar la ropa del Presidio , tít. 4, art. 10, habrá competente número de pilas con agua dulce , y se pondrá á secar en andariveles delante de cada quadra.

Como podrá ser conveniente poner á algunos Presidarios en máyor reclusion , ya para aumento de mortificacion , de mas seguridad , ó para privar la comunicacion , se dispondrán calabozos , en que se combinen aquellos objetos con la humanidad y buena conservacion personal , de suerte que siendo sólidos y se-



45

guros esten bien ventilados, secos, claros y muy aseados.

13.

Habr  en la casa una cantina, provista de las menudencias necesarias   los Presidarios, baxo de arreglado arancel; y el arrendamiento se les invertir  en carne fresca los dias que determine el Subcomandante.

14.

Los tr nsitos y salones estar n alumbrados con competente n mero de faroles, cuya provision y aseo estar  baxo la inmediata inspeccion del Subdirector de polic a, t t. 2, art. 12.



Cada dos años se pintarán las puertas, ventanas y tablados con verde obscuro, y las rejas negras, y las paredes se blanquearán cada año: los Cabos cuidarán de que no las ensucien, ni pongan en ellas mogigangas.

TITULO 4.º

DE LOS PRESIDARIOS.

ARTICULO I.

Los Presidarios que entren de nuevo serán pelados y cortadas patillas (y así estarán todo el tiempo de la condena): serán reconocidos por el Médico y Ci-



rujano, para enviarlos ó no al hospital: serán metidos en pila y lavados con esponja hasta que queden limpios: se les dará vestuario completo, tít. 6, art. 16; y no saldrán á los trabajos externos hasta pasados veinte dias, en que se les aplicará á los internos, y se les dará tambien instrucción cristiana, y estarán á cargo de uno ó mas Cabos destinados solo para ellos.

2.

Todos los Presidarios estarán numerados, y tambien las cuadrillas, y las prendas de ropa de cada uno estarán marcadas con el suyo, y pendiente del gorro tendrán una targeta de



48
látón con ambos números , su-
perior el de la quadrilla , como
por exemplo , quadrilla 3 , Presi-
dario 27.



3.

Los Presidarios estarán divi-
didos en quadrillas no precisa-
mente iguales ; pero sí que sean
en lo general de veinte ó treinta
hombres , y se procurará reunir-
los para cada oficio ú objeto,
art. 5. Y quando algun destino
pida dos ó mas quadrillas, man-
dará el Cabo mas antiguo , sin
perjuicio de que cada uno de los
otros cuide y sea responsable del
buen órden de la suya.



Cada Presidiario tendrá su libreta, encabezada con el extracto de su condena, expresivo del delito, tiempo que debe estar en el Presidio, día en que cumpla cada tercera parte de la condena, para en él alterar las prisiones y verificar el despido: seguirán sus haberes, art. 18; y en la carilla de enfrente lo recibido; y á fin de cada mes se tirará el balance, y al del año el general en que empezará libreta nueva, poniendo por primera partida el resultado de dicho último balance general.

D



Los Presidarios estarán divididos en tres clases: 1.^a y 2.^a de peonage, y 3.^a de marineros y operarios: en la 1.^a estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena; y en la 2.^a estarán las otras dos terceras partes: de la 2.^a clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan buena disposición; y para la 3.^a los marineros y operarios, si los hubiere.

6.

Habrá para los Presidarios cinco especies de prisiones iguales entre sí en dimensiones y pesos, á saber, las para la 1.^a cla-



51
se, las para la 2.^a, las para la 3.^a
segun la gratificacion que gocen,
art. 18, y los grillos para los
que esten en calabozo, ó se les
pongan por castigo.

7.

Los de 1.^a clase estarán amar-
rados con cadena, apareados: los
de la 2.^a en ramal; y los de la
3.^a tendrán un grillete grueso
los de gratificacion de uno y uno
y medio reales, art. 18, y los
de la de dos para arriba un
grillete delgado.

8.

Con las quadrillas internas y
por turno se hará por mañana y

D 2



tarde toda la limpieza de tránsito, patios y oficinas generales, eligiendo las horas en que hayan salido á sus trabajos las externas.

9.

Por turno estará establecido los que han de levantar los tablados, y asear su correspondiente quadra, tít. 3, art. 7, que harán ántes de salir á los trabajos de mañana y tarde; y á la vuelta armarán los tablados poco ántes de haber de acostarse; y todos los Miércoles los limpiarán.

10.

Tambien habrá establecido entre las quadrilla internas tur-



53

no de lavadores, para lavar cada día de la semana la ropa de las cuadrillas que segun escala correspondá, cuyos respectivos Cabos la entregarán por cuenta al perteneciente á los lavadores, de quien la recibirán del mismo modo, y cada uno cuidará del enxugue de la que le pertenece á su cuadrilla, tít. 2, art. 15.

II.

A los Presidarios de la 1.^a y 2.^a clase, art. 5, se les empleará en toda faena de conducir efectos, remolcar, amarrar y desamarrar buques, meterlos y sacarlos de los diques, lastrarlos, deslastrarlos, artillarlos, desartillarlos, manejo de anclas, y pa-



54
ra los objetos propios de peo-
nage en las obras y talleres, y á
todo otro á que no siendo pre-
cisa inteligencia, sea necesaria la
fuerza : tambien se tripularán
con ellos de dia las embarca-
ciones menores para el tráfico
interior del Arsenal.

12.

Los Presidarios de 1.^a y 2.^a
clase, quando vayan á su respec-
tivo trabajo y á la vuelta, trans-
portarán algunos efectos que ha-
yan de cambiarse, no siendo con
gran extravío de su derrota.

13.

En las faenas de conduccio-
nes y qualquiera otra no quedará



55
vacante ningun Presidiario, ni aun baxo del pretexto de suavizar el trabajo, pues el número de horas para él estará arreglado con conocimiento á las fuerzas del hombre.

14.

Para las quadrillas de peonage que se empleen en faenas maríneras se destinarán los Presidarios que hayan sido de esta profesion, á fin de que trabajen con conocimiento, y al mismo tiempo vayan manifestando su idoneidad para la gratificacion á que sean acreedores, quando cumplan la primera parte de su condena, y entren en la 3.^a clase, art. 5.



Se procurará aplicar el mayor número posible de Presidarios, pasada la primera parte de su condena, á Carpinteros, Calafates y Marineros, empleando estos en el almacén de recorrida, y obrador de velas, aparejar, desapparejar &c.

Los de 2.^a clase, art. 5, que no adelanten en su aprendizaje, se les restituirá al peonage, como igualmente los de la 3.^a quando su floxedad ú otro delinquente motivo los haga inútiles en el destino de ella, ó se les dé por correccion temporal.



Quando los de 2.^a clase, artículo 5, sean en corto número, se agregarán á las quadrillas del objeto de su aprendizage, cuyo Cabo responderá igualmente que de los otros; pero solo el tiempo que esten en el destino, su ida y vuelta, entregándolos luego á su correspondiente Cabo; y el mismo órden se seguirá si el caso fuere al contrario.

18.

Los de la 3.^a clase, art. 5, ganarán los dias que trabajen una gratificacion de uno, uno y medio, dos ó tres reales, correspondiente al grado de habilidad y



5.8
actividad. Los de gratificación de dos y de tres reales podrán salir á pasear las tardes de los dias no laborables con sus correspondientes Cabos, y se podrán dexar crecer el pelo y patillas; y solo estas los de uno y uno y medio, art. 1.

19.

La gratificación que ganen los Presidarios, art. 18, no se les dará hasta su despido; pero podrá invertírseles la quarta parte de lo que hayan devengado cada mes en algunas prendas de ropa interior que quieran para su mayor comodidad; mas no se les dará en dinero. También de esta quarta parte podrán dexar pa-



ra algunos dias poner en el cal-
dero carne ó berzas; lo que no
se permitirá á los de 1.^a y 2.^a
clase, aun quando tuvieren para
ello.

20.

Los Presidarios de 3.^a clase
que hayan ganado gratificacion
de dos reales arriba, art. 18, y
que no tengan mala nota, tít. 2,
artículo 7, tendrán opcion, luego
que sean despedidos, á destino
de su oficio en el Arsenal, con el
goce asignado á los de igual ha-
bilidad.

21.

Los dias en que la gran in-
temperie no permita salir de la
casa á los Presidarios, se les



6o

aplicará á hacer estopa ú otro trabajo de los internos.

22.

Como muchos dias el trabajo de los Presidarios será menor que el que corresponde á su número, en que debe haber mucho detall, se destinarán los sobrantes á terraplenes, plantíos de árboles y otras faenas de policía, de suerte que jamas se verifique que en las horas de trabajo quede alguno ocioso; debiendo advertirse que en tales destinos los de 3.^a clase no ganan gratificación en aquellos dias.



Todos los dias de misa se dirá dentro de la casa, y en ella comulgarán los preparados á este acto, y acabada dirá un Capellan una plática: todas las noches se rezará el rosario en los salones, guiado por el Cabo, y por las mañanas una oracion en alabanza del Criador, persignándose y diciendo el bendito por repetition del Cabo.



TITULO 5.º

DE LA COMIDA.

ARTICULO I.

Siendo conforme á la humanidad que el Presidiario sea mantenido y vestido, para que precavido de la miseria, esté apto para el desempeño de sus tareas, se le asistirá con comida y vestuario, segun lo que acerca de estos dos puntos previenen sus correspondientes artículos, que se variarán conforme lo exijan las circunstancias y prevean los Gefes. Y no tendrá el Presidiario derecho á reclamar sobre lo prevenido ó costumbre, pues no



es contrata que con él se hace como con la Tropa.

2.

El Corrector gozará en especie racion y media de Presidio, y una cada uno de los Subcorrectores y Cabos.

3.

Se darán dos comidas calientes al dia, que serán de menestras, alternando el arroz, garbanzos y habas, para lo que se dará el correspondiente condimento de aceyte, sal y pimienta molida, á mas libra y media de pan al dia, igual al que se suministra á la Tropa, ó bien el equivalente en galleta.



Se dará carne fresca para al medio dia , y medio quartillo de vino los dias de Navidad, del Corpus, Natividad de la Virgen, y nombres de los Reyes y Príncipes de Asturias : tambien se dará medio quartillo de vino los dias laborables á los que ganen gratificacion desde dos reales para arriba , tít. 4 , art. 18.

La racion para los Presidarios la recibirán los rancheros pesada y á presencia de los Cabos de quadrilla, del Subcorrecor de detall , y de uno de los Ayudantes del Subcomandante,



en que alternarán por semanas, el que oirá las quejas, y providenciará para que las cantidades sean efectivas y buena la calidad.

6.

La formacion de ranchos para las comidas y todo su mecanismo se arreglará baxo los mismos principios que lo está para la Tropa y Marinería embarcada; pero dividida cada cuadrilla en dos ranchos.

7.

La comida, aunque igual para todos, se hará por separado en un caldero ó mas para los de 1.ª y 2.ª clase, tít. 4, art. 5, en otro

E



para los Marineros , y en otro para los operarios de la 3.ª Todos estos calderos , y si hubiese ollas ú otras vasijas , serán precisamente de fierro , y por ningun motivo de cobre ó de otra especie.

8.

Se comerá en los tránsitos ó patios , cada quadrilla en rancho separado ; y concluido , limpiará su correspondiente sitio.

9.

En el fogon habrá siempre un caldero con agua caliente , ya para afeytar , como para otro qualquier menester. Y quando el Ayudante del Presidio permi-



ta á algunos extraordinarios guis⁶⁷os, se franqueará vasija y fuego.

TITULO 6.º

DEL VESTUARIO.

ARTICULO I.

Nunca se hará el vestuario por contrata; y así con la anticipacion conveniente se juntarán el Comandante general, el Subcomandante del Arsenal, y el Ayudante del Presidio, para tratar y resolver el método, para ge y demas circunstancias adaptables, á fin de hacer el vestuario, combinando la equidad con la mejor calidad.



En la misma junta se nombrará á uno de los Ayudantes del Subcomandante del Arsenal para que se encargue de la compra de géneros y hechura de vestidos.

El Contador del Presidio extenderá lo resuelto en la junta, y firmado por los tres, lo pasará el Comandante general al Capitán general para su aprobacion, y noticiarlo al Intendente; y devuelto el documento al Comandante general, hará sacar copia, que firmada se entregará al Oficial comisionado, para que observando lo resuelto providencie



al cumplimiento, el que si encontrare algun inconveniente en la práctica, lo representará al Subcomandante, proponiéndole lo que juzgue útil sobre la materia, el que de acuerdo con el Comandante general resolverá, ó lo pasará este al Capitan general si la cosa lo exigiere.

4.

No deberá recaer la eleccion para la comision de que trata el artículo anterior en Oficial que la haya tenido inmediatamente ántes para otro vestuario; pues á lo ménos deberá haber uno de intermedio.



Si el Oficial comisionado viese que los géneros para el vestuario (que deberán ser de las fábricas de España) comprados en otros pueblos del de su residencia resultaren con mas equidad , y hubiése proporcion de conducirlos por mar en buques de guerra , no pondrán inconveniente los Comandantes en la admision , y dispondrán sean colocados con todo resguardo y seguridad , y baxo las formalidades pertenecientes á efectos de mi Real Hacienda.

6.

Segun vaya haciendo las compras el Oficial comisionado da-



rá á los mercaderes papeletas expresivas del número de piezas de género, sus dimensiones, y precio convenido; las que firmadas de aquel, y con el *constante* del Ayudante del Presidio, y *dese* del Subcomandante, se entregarán al interesado para su cobro, á cuyo fin las presentará al Intendente para sus providencias; el que evacuadas, las devolverá al Comandante general, quien las entregará al Ayudante del Presidio.

7.

Iguales papeletas dará el Oficial comisionado á los sastres, que girarán en todo como las anteriores.



Tambien baxo de semejantes papeletas se le resarcirán al Oficial comisionado los gastos de agencias y otras diligencias.

Para hacer las prendas del vestuario podrán ocuparse los Presidarios que sepan coser, en que emplearán sus horas libres, para que no se siga perjuicio al principal objeto de los trabajos del Arsenal; y por cada prenda que se dé concluida se abonará lo que se haya estipulado, siguiendo en su inversion lo que tít. 4, art. 19.



10.

Sin embargo de que los géneros para el vestuario no han de pagar derechos, se satisfarán; y exhibiendo certificaciones de los Administradores del importe, se reintegrará la Tesorería.

11.

Finalizado todo pago del vestuario formará el Ayudante del Presidio un resúmen de todas las papeletas, que pasará al Subcomandante, y este al Comandante general, quedando copia en aquella Secretaría, y se romperán todas las papeletas despues de hechas las comprobaciones.



12.

Las prendas de vestuario deberán ser grandes y cómodas, aboliendo la diferencia de tres tallas, pues todas han de ser iguales en sus respectivas.

13.

La repartición del vestuario se hará en separado en cada cuadrilla por el Corrector, con asistencia del correspondiente Cabo, y á presencia del Oficial comisionado, del Ayudante del Presidio, y del Subcomandante.

14.

Las prendas que el Presidio extravíe se le reemplazarán.



75

**cubriendo el importe con su má-
sita, tít. 7, art. 9.**

15.

**Quando sea despedido el Pre-
sidiario entregará las prendas del
vestuario, y las útiles servirán
para los nuevos.**

16.

**El vestuario del Presidiario
constará de**
**Un capote con capucha y man-
gas.**
Una chaqueta con mangas.
Un pantalon.
**Un gorro, todo de paño encar-
nado.**
**Tres camisas de lienzo listado de
encarnado.**



Dos pares de zapatos abotinados para coser por delante con una correilla.

Una maleta para guardar la ropa, con barra y candado, cuya llave guardará el interesado.

Una manta.

El medio vestuario será

Una camisa.

Dos pares de zapatos.

Una chaqueta.

Un pantalón.

Un gorro.

El vestuario entero se dará á la entrada á todo Presidiario, y cada tres años el primero de Enero.

El medio vestuario á los diez y ocho meses el primero de Julio.



TITULO 7.º

77

PENAS.

ARTICULO I.

Todo Gefe pondrá una constante particular atención para con oportunidad precaver los delitos, ántes de la necesidad de ocurrir al castigo en que gñme la humanidad y padece el mejor servicio, las mas veces por defecto de vigilancia de los encargados del buen órden: así cada uno en el recinto de sus facultades providenciará al efecto, ó representará al Gefe inmediato lo que crea conveniente.



El superior que contravenga á lo mandado, ó coadyuve á la infraccion, será privado de la comision, y mas se le juzgará segun la entidad del caso.

3.

Los delitos que por su entidad pidan actuacion judicial por escrito, se substanciarán y juzgarán del mismo modo y forma establecida para los que comete la Marinería en mis Reales baxeles; y prohibo que para qualquiera averiguacion ó por qualquier motivo se use de tormentos, sea baxo este nombre ú otro, como apremios &c., cuyo inhú-



mano y dudosísimo recurso es solo inventado para omitir el trabajo de prudentes diligencias, á pesar del conocimiento de que con aquellos estímulos nunca puede deducirse la verdad.

4.

No faltando con grave sentimiento exemplares de haber algunos Presidarios cometido exécrables atentados contra la Divinidad en la sagrada hostia: si ocurriese este ó semejante sacrilegio, seguidamente desde el parage en que se cometa el delito, y sin ninguna intermision ni demora se conducirá al criminal al cañon de correccion, y se le darán doscientos azotes sin perjui-



cio de la causa, y sin mas preparativo que el de formar prontamente la Tropa necesaria, y la asistencia de un Capellan, por si quisiese confesarse para caso que espire; cuyo acto executado, si sobreviviese se entregará al Santo Tribunal de la Inquisicion, quien despues de evacuadas todas sus diligencias, lo devolverá al mismo Arsenal, cuyo Comandante general cuidará de reclamarlo si notase demora, y hará cumpla de nuevo el tiempo de su condena destinado en todo él á la primera clase, tít. 4, art. 5.

5.

El que cometiere fuga se le darán cincuenta azotes, y se le



recargará una tercera parte del tiempo que le reste con destino á la 1.^a clase de peonage, tít. 4, art. 5. Y si para la fuga hubiere hecho algun otro desórden, se le castigará á mas con la correspondiente á él.

6.

A los Presidarios de 3.^a clase, tít. 4, art. 5, mientras subsistan en ella, y que aunque pasen á otra sea por tiempo limitado, para luego ser restituidos á aquella, no se les impondrán castigos corporales de cañon ó paliza, de que se usará con discrecion para la 1.^a, y solo de paliza para los de 2.^a

F



Al que violentare las prisiones, ó se reconozca haberlo intentado, si es de la tercera clase volverá á la de peonage con ramal; si de esta, á la de apareado con cadena; y si de esta, se le darán cincuenta azotes.

Al que alborotase, faltase á la subordinacion á sus superiores, ó incurriese en otro defecto, si es de la 1.^a ó 2.^a clase, tít. 4, artículo 5, se le castigará con el número de azotes ó palos que merezca la entidad del caso; y si de la 3.^a, con dias de peonage, poniéndole las prisiones correspondientes á esta clase, tít. 4, art. 6.



9.

El que extraviare alguna prenda del vestuario, á mas de reemplazarla á costa de su masita, se le castigará segun corresponda á la entidad y circunstancias.

10.

El que comprare prenda de Presidiario, á mas de perderla, se le castigará por su competente Gefe, segun la entidad de circunstancias.

11.

Reglamento de sueldos de Corrector, Subcorrectores y Cabos, que disfrutará diarios sin des-



84
cuento sobre sus anteriores de
Tropa, ó qualquiera otro.

Corrector.....	14 rs. vn.
Subcorrector.....	10 id.
Cabos.....	8 id.

12.

Circunstancias que deberán concurrir en el Corrector, Subcorrectores y Cabos para tener opcion á goce de Inválidos.

El Corrector deberá haber servido esta plaza 10 años.

Y en las de Subcorrector y Cabo..... 15

Habiéndose así empleado en la casa..... 25

El Subcorrector, en esta plaza..... 12



Y en la de Cabo.....	8	85
Que componen.....	20	
El Cabo.....	16	

Los goces serán sobre sus antiguos de Tropa la tercera parte de sus respectivos sueldos.

Estos Inválidos no se concederán sino á los que, á mas de tener el citado tiempo de servicio, se hayan puesto inútiles en él para el desempeño de sus obligaciones.

13.

Como que todo es susceptible de mejora, á que ilustra mucho la práctica, demostrando á mas los inconvenientes de lo establecido, y necesidad de nuevas providencias, segun la variedad de circunstancias, estará obligado



todo superior del Presidio á representar á su inmediato Gefe lo que crea mas conveniente ; el que resolverá ó pasará al suyo si no estuviere en el recinto de sus facultades: todo lo que será un efecto muy propio del mejor amor á mi Real servicio y buen desempeño.

Por tanto mando se cumpla en todas sus partes, anulando todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contiene: por lo que desde su publicación la observarán y harán observar mis Consejos y Tribunales, mi Generalísimo de mar y tierra, el Director general de mi Armada naval, los Oficiales generales y particulares de ella, y Exército, Vireyes, Gobernado-



res, Intendentes, Justicias y demás personas á quienes tocare ó tocar pueda, sin promover réplica ni interpretacion alguna, no obstante qualesquiera ley ó pragmática en contrario: á cuyo efecto he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez á veinte de Marzo de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = D. Domingo de Grandallana.

Es copia del original.

Grandallana.

